Metodologías

EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA SUPREMA CORTE

Aplicaciones y desarrollos recientes

Diana Beatriz González Carvallo
Rubén Sánchez Gil
Coordinadores

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
I070.113
T477t

El test de proporcionalidad en la Suprema Corte : aplicaciones y desarrollos recientes / coordinadores Diana Beatriz González Carvallo, Rubén Sánchez Gil ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
1 recurso en línea (xxiv, 403 páginas ; 23 cm.). -- (Metodologías)

ISBN 978-607-552-181-7

Material disponible en PDF

Contenido: La tutela horizontal de los derechos fundamentales en el constitucionalismo mexicano / Gabriela E. Cortés Araujo – Acción de inconstitucionalidad 2/2014 : un precedente oculto / Rubén Sánchez Gil – Consumo lúdico de marihuana y libre desarrollo de la personalidad : comentario a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), amparo en revisión 237/2014 / Juan Antonio García Amado – Proporcionalidad, derechos sociales y justificación pública en la Corte mexicana / Miguel Óscar Casillas Sandoval – El principio de proporcionalidad en la evaluación de las obligaciones estatales relativas al derecho a la cultura : el amparo 566/2015 de la Suprema Corte de Justicia / Andrea Viteri García – La doctrina constitucional de las marcas y el principio de proporcionalidad : dos pendientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz del caso Polo / Eduardo de la Parra Trujillo – Recepción del test de proporcionalidad en la jurisprudencia tributaria en México / Gabriela Ríos Granados – La doble dimensión de la proporcionalidad de las penas en México / Rubén Jesús Lara Patrón, Alejandro Torres Morán – Comentario a la sentencia del amparo en revisión 163/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Bernardo Gallegos – Control constitucional, proporcionalidad y ley penal : a propósito del control constitucional realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Decreto 153 en Michoacán / Diana Patricia Arias-Holguín – El desarreglo de los métodos de adjudicación / Rodrigo González Zuppa – ¿Por qué debe rechazarse el discurso de odio en el ámbito privado? / Víctor Jesús Castañeda Rojo – Principios, reglas y suásticas / Rodrigo Camarena González

1. Test de proporcionalidad – Decisiones judiciales – Estudio de casos – México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 3. Tutela de normas constitucionales – Derechos fundamentales 4. Legalización de drogas – Marihuana – Derechos de la personalidad 5.– Derechos culturales – Entidades federativas – Principio de proporcionalidad 6. Marcas – Normas constitucionales 7. Proporcionalidad tributaria – Jurisprudencia 8. Control constitucional – Norma penal – Michoacán 9. Delitos de odio – Discursos – Critica 10. Acciones de inconstitucionalidad 11. Derechos sociales 12. Penas y medidas de seguridad 13. Adjudicación de bienes I. González Carvallo, Diana Beatriz, coordinador II. Sánchez Gil, Rubén, 1975- , coordinador III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. ser.
LC KGF2698

Primera edición: abril de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 2/2014: un precedente oculto

Rubén Sánchez Gil*

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Investigador nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores.

Sumario: A. Introducción; B. Antecedentes; I. Tribunales diferentes al Pleno de la Corte; II. *Excursus*: el caso *Marihuana*; III. Precedentes plenarios; Tesis P./J. 130/2007; C. Acción de inconstitucionalidad 2/2014; I. Sinopsis de la ejecutoria; II. Justicia completa y control constitucional; III. Proporcionalidad en la acción 2/2014; 1. El razonamiento de la Suprema Corte; 2.¿Cuál fue la *ratio decidendi*?; D. El valor del precedente de la acción 2/2014; E. Epílogo.

A. Introducción

El principio de proporcionalidad se halla actualmente establecido en México como una herramienta para la aplicación jurídica constitucional, en particular, de los derechos fundamentales. Es ya muy notable el número de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de otros tribunales que lo emplean para determinar los alcances de los derechos reconocidos por la Constitución. Hace dos o tres lustros, la discusión en torno al juicio de proporcionalidad como técnica de aplicación constitucional versaba sobre su conocimiento y aceptación en el sistema jurídico mexicano y la práctica de sus órganos jurisdiccionales; ahora, se enfoca en perfeccionar su ejercicio y resolver problemas específicos de su aplicación.

Uno de esos problemas se refiere al carácter imperativo o facultativo de la aplicación del examen de proporcionalidad. La compleja relación de esta técnica con otros principios, técnicas y herramientas de interpretación constitucional hace parecer que es intercambiable con ellas, y que su elec-

ción quedaría a la discrecionalidad del operador jurídico, en especial, el judicial; pero en realidad no hay oposición general entre la proporcionalidad y otros instrumentos metodológicos, sino incluso una cercana relación en la cual éstos pueden constituir los cimientos de una argumentación que aquélla concluye erigiéndose como el criterio que en última instancia define el significado de los derechos fundamentales.[1]

La aparente ausencia de un precedente del Pleno del Máximo Tribunal que tenga efecto vinculante, que caracterice el juicio de proporcionalidad con claridad y apego a su paradigma teórico y que lo presente en términos generales y aplicables a cualquier materia, no limitados a un área jurídica en particular (como el examen de igualdad, las "categorías sospechosas", la razonabilidad penal, etc.), permitiría pensar que aplicar esta herramienta es una más de las opciones, entre muy diversas, que tienen los operadores jurídicos; pero dicha ausencia es sólo aparente: la *ratio decidendi* de una de las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 2/2014 constituye el precedente con las características indicadas para imponer de manera taxativa el examen de proporcionalidad como la técnica dominante para determinar los alcances de los derechos fundamentales y la validez de sus restricciones.

Sin embargo, es preciso aclarar distintos aspectos referentes al valor jurídico del criterio de la acción de inconstitucionalidad 2/2014. La cuestión fundamental es determinar si de acuerdo con la teoría del precedente judicial, ese criterio satisface las condiciones para tener efecto vinculante. En general, este trabajo concluye que dicho criterio judicial es hoy el eslabón más fuerte de la línea jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de proporcionalidad.

Para tales efectos, este trabajo primeramente resumirá los antecedentes jurisprudenciales del principio de proporcionalidad en México, con es-

[1] De esta cuestión me ocupé en el texto "Proporcionalidad y juicio constitucional en México" (2021).

pecial énfasis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sección B). Enseguida, expondrá una sinopsis del caso resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2014, caracterizará la cuestión efectivamente planteada y resuelta por el Máximo Tribunal al aplicar dicho concepto, y establecerá que las consideraciones generales de esa ejecutoria sobre la proporcionalidad constituyeron parte de su razón decisoria y tienen por ende calidad de precedente judicial (sección C). Finalmente, valorará la importancia de este precedente para el ordenamiento jurídico mexicano (sección D).

Determinar el valor jurídico de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2014 es importante para la discusión dogmática mexicana en torno al principio de proporcionalidad, pero también para esclarecer algunos aspectos del precedente judicial, cuyo estudio serio es inaplazable en México. Frente a las objeciones y resistencias que enfrentan el juicio de proporcionalidad y su metodología en el contexto mexicano, concluir si el Pleno del Máximo Tribunal lo ha erigido en herramienta imprescindible, aun obligatoria, para la aplicación de los derechos fundamentales, permitirá evitar discusiones estériles y continuar la búsqueda de mejores técnicas de juicio constitucional. Echar luz sobre algunos aspectos de la naturaleza y de las características del precedente judicial, aún poco analizados en el país, y contribuir en alguna medida a conocer mejor esta figura también es una de las intenciones de este trabajo.

B. Antecedentes

I. Tribunales diferentes al Pleno de la Corte

Con anterioridad a 2007, hubo varios precedentes de tribunales mexicanos que de alguna manera, explícita o implícitamente, de modo integral o parcial, emplearon el principio de proporcionalidad.[2] Entre los estable-

[2] Véase en general Sánchez Gil (2008, pp. 221-268).

cidos por órganos diferentes a la Suprema Corte destacan los siguientes: *1)* el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó el 18 de febrero de 2002 que es labor del juzgador constitucional ponderar los valores en juego ante un conflicto constitucional y "establecer una relación proporcional entre ellos";[3] *2)* la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el 7 de mayo de 2002 que los procedimientos sancionadores deben observar los subprincipios de la proporcionalidad, y mencionó explícitamente su denominación,[4] y *3)* también aludiendo explícitamente a estos subrincipios y a la "teoría de los principios", el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que con base en aquellos debía resolverse otorgar o no la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo,[5] razonamiento que reiteró en otras ocasiones.[6]

Por aquellos años, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también empezaron a considerar la proporcionalidad como un parámetro para calificar las restricciones a los derechos fundamentales. De entre los precedentes de las secciones del Máximo Tribunal destaca el relativo a que los "requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción" se dirijan a "preservar otros […] intereses constitucionalmente

---

[3] DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, tesis I.1o.A.100 A, p. 955.

[4] PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005*, tesis S3ELJ 62/2002, p. 235.

[5] *Cfr.* "TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, tesis I.4o.A.60 K, p. 1579, y SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA, *idem*, t. XXII, octubre de 2005, tesis I.4o.A.61 K, p. 2508.

[6] *Cfr.* "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XXIV, agosto de 2006, tesis I.4o.A.70 K, p. 2346, y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA", *idem*, tesis I.4o.A.536 A, p. 2347.

protegidos y guard[e]n la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida".[7] Este criterio sobresale porque al facultar el artículo 17 constitucional ampliamente al legislador para regular dicho derecho fundamental, se pensaría que éste no tiene límite al ejercer esa competencia y puede "vaciar" el contenido del derecho, pero la consideración del principio de proporcionalidad que se hizo en esta ocasión impide concebir dicha atribución en tales términos.[8]

Si bien no es un tribunal mexicano, sino internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce una influencia insoslayable sobre el sistema jurídico mexicano;[9] por eso, incluyo sus precedentes en este recuento. El tribunal interamericano ha resuelto con criterios de proporcionalidad en muy diversas ocasiones,[10] pero dos de sus sentencias son especialmente importantes. La primera es el caso *Kimel*, en el cual estableció el examen de proporcionalidad como criterio para calificar la restricción de los derechos que reconoce el Pacto de San José; lo relevante de esta sentencia es que en ella la Corte Interamericana perfiló dicho examen con todas sus fases paradigmáticas[11] y con notoria influencia de la teoría de los principios de Robert Alexy.[12] Y con especial referencia a México, en *Castañeda Gutman*, el tribunal internacional afirmó que la restricción de un derecho debe "ajusta[rse] estrechamente" a lograr un

---

[7] GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. I, tesis 442, p. 1491.

[8] *Cfr.* DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 74, enero de 2020, t. I, tesis P. II/2019 (10a.), p. 561, y BVerfGE 7, 377 (403-404) (concluye que "del contenido del derecho fundamental se genera una limitación al contenido de [la] discrecionalidad legislativa").

[9] Véase JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, tesis P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.

[10] Véase Ferrer Mac-Gregor y Pelayo (2014, pp. 732-733).

[11] *Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de mayo de 2008, § 58, 70, 74 y 83-84. El tribunal interamericano reiteró esencialmente esta opinión en *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2019, § 104-108.

[12] *Cfr.* Alexy (2009, pp. 8-9).

"interés público imperativo",[13] lo que enuncia la esencia del principio de proporcionalidad en sentido lato.

II. Excursus: el caso *Marihuana*

Al resolver el amparo en revisión 237/2014 sobre el uso lúdico de la marihuana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una estupenda exposición del examen de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana. Derivada de este asunto, la tesis 1a. CCLXIII/2016 expuso la caracterización general del procedimimiento con gran precisión y fidelidad a la concepción estándar del principio de proporcionalidad en el derecho comparado;[14] sin embargo, este criterio tiene la limitante de provenir de una de las secciones del Máximo Tribunal y no de su Pleno, lo que en principio limitó sus alcances; pero, a mi juicio, luego el Pleno consolidó la tesis como jurisprudencia vinculante y la hizo suya para resolver por mayoría calificada una de las cuestiones planteadas sobre la ley reglamentaria del derecho de réplica.[15]

También podría parecer inconveniente que dicha tesis tiene carácter "aislado", al igual que los demás criterios referentes específicamente a cada etapa del juicio de proporcionalidad derivados del mismo asunto.[16] Pero a mi juicio esto no es así, de acuerdo con los artículos 221 y 223 de la

---

[13] *Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008, § 185-186. Véase SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tesis P. LXV/2011 (9a.), p. 556.

[14] TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, noviembre de 2016, t. II, p. 915.

[15] Véanse Pleno, acción de inconstitucionalidad 122/2015, sentencia de 1o. de febrero de 2018, http://bit.ly/35rBsaZ, pp. 47 (n. 44), 51, 111 y 122, y SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. II, tesis 1414, p. 1592.

[16] Otro punto plausible de la resolución del asunto fue que la Suprema Corte expidió sendas tesis para mostrar con precisión cada fase de dicho examen: *1)* 1a. CCLXV/2016 (reg. 2013143); *2)* 1a. CCLXVIII/2016 (reg. 2013152); *3)* 1a. CCLXX/2016 (reg. 2013154), y *4)* 1a. CCLXXII/2016 (reg. 2013136).

Ley de Amparo: dichos criterios son jurisprudencia vinculante, porque han sido reiterados lo suficiente.

Con resoluciones posteriores al amparo en revisión 237/2014 se sistematizaron criterios establecidos en este asunto que integraron tesis jurisprudenciales vinculantes, pero sólo los referentes de manera específica a la inconstitucionalidad de la prohibición del uso lúdico de la marihuana.[17] En cambio, los tocantes al test de proporcionalidad considerado en abstracto, la tesis 1a. CCLXIII/2016 y las relacionadas con cada etapa de dicho examen[18] no fueron objeto de semejante integración; aunque sí se consolidaron como jurisprudencia los razonamientos sobre la desproporcionalidad en sentido estricto de la prohibición impugnada que, a mi parecer, es un *obiter dictum* porque con ello la Primera Sala meramente abundó en lo previamente decidido sobre la cuestión que le fue planteada.[19]

La argumentación del amparo en revisión 237/2014 fue replicada —en alguna ocasión con insignificantes cambios— en las demás ejecutorias que integraron las tesis vinculantes referidas. En éstas también se formuló la misma exposición de las generalidades del juicio de proporcionalidad,[20]

---

[17] Por todos, *cfr.* PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 64, marzo de 2019, t. II, tesis 1a./J. 25/2019 (10a.), página 1127; e *idem*, libro 36, noviembre de 2016, t. II, tesis 1a. CCLXXI/2016 (10a.), p. 904.

[18] *Supra*, notas 14 y 16. Lo mismo con la tesis que vincula el juicio de proporcionalidad *lato sensu* con el consumo lúdico de marihuana: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, noviembre de 2016, t. II, tesis 1a. CCLXIX/2016 (10a.), p. 914

[19] PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. I, tesis 1a./J. 9/2019 (10a.), p. 496, e INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD, *idem*, tesis 1a./J. 10/2019 (10a.), p. 493.

[20] *Cfr.* amparo en revisión 237/2014, resolución del 4 de noviembre de 2015, pp. 23, 29-31, 42-45, 51, 65-66, y 77-79; amparo en revisión 1115/2007, resolución de 11 de abril de 2018, pp. 72, 81-82, 94-95, 97, 103, 117 y 128-130; amparo en revisión 623/2017, resolución de 13 de junio de 2018, pp. 31, 37-39, 49-52, 57-58, 71-72, y 82; amparo en revisión 547/2018, resolución de 31 de octubre

y en todos los demás casos, ella fue *premisa* de las decisiones adoptadas por el tribunal en cada uno de ellos. Por eso, las consideraciones de las tesis aisladas derivadas del amparo en revisión 237/2014[21] forman parte de la *ratio decidendi* de las demás ejecutorias que reiteraron esta decisión, y por tanto constituyen también criterios vinculantes, de acuerdo con las reflexiones que anotaré después.

III. Precedentes plenarios

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también fue receptivo a los aspectos básicos del principio de proporcionalidad.

En una de las primeras decisiones —cuyo precedente data de 1996— en las que empleó el examen derivado de este principio, dicho órgano lo estableció como el procedimiento para evaluar el cumplimiento del principio de igualdad (aunque fue dictado en el ámbito fiscal).[22] En esa ocasión, el Pleno de la Suprema Corte determinó que para ser legítima, un trato diferenciado legislativo debe basarse en una "justificación objetiva y razonable", de modo que sus consecuencias sean "adecuadas y proporcionadas", y "la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional".[23] Estas expresiones están claramente inspiradas por una sentencia del Tribunal Constitucional español;[24] sin embargo, su paráfrasis diluyó mucho de la claridad de esta fuente, y evitó que se transmitiera con claridad que se hacía referencia a un "juicio de proporcionalidad

---

de 2018, pp. 33, 41-42, 56-57, 59, 66, 82, y 95-96; y amparo en revisión 548/2018, resolución de 31 de octubre de 2018, pp. 22, 29-31, 42-45, 51-52, 66-67, y 78-80.

[21] *Supra*, nota 18.

[22] Véase EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, t. II, tesis 2a. XXX/2017 (10a.), p. 1390 (reconoce que "el principio de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal").

[23] EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. I, tesis 605, p. 1737.

[24] STC 76/1990, F.J. 9, inc. A.

en sede constitucional". Aquel precedente de la Suprema Corte resulta críptico para quien no esté familiarizado con el principio de proporcionalidad y, por tanto, no pudo impulsar su recepción en el derecho constitucional mexicano.

En otras ocasiones, el Pleno del Máximo Tribunal ha aplicado alguno de los aspectos del examen de proporcionalidad, pero sin una referencia franca a sus conceptos. Así, en distintas ocasiones ha resuelto, por ejemplo, con base en la falta de idoneidad de una norma general, determinando que "la medida legislativa no es proporcional a los fines perseguidos", porque lo que ordenaba no era adecuado al propósito que supuestamente perseguía;[25] decidiendo la falta de necesidad de una disposición, porque existen "otras medidas" que permitirían lograr sus fines sin implicar una "drástica limitación" a los derechos fundamentales;[26] o señalando que el precepto enjuiciado dispone una consecuencia de "carácter excesivo y desproporcional" frente a los derechos que afecta.[27]

1. Tesis P./J. 130/2007

El reconocimiento explícito al principio de proporcionalidad por parte del Pleno de la Suprema Corte se consolidó con la tesis jurisprudencial P./J. 130/2007,[28] fundamental para arraigar el principio de proporcio-

[25] RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1O. DE ENERO DE 2003), *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. I, tesis 731, p. 1914.

[26] TRASPLANTE DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS. EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE LO PERMITE ÚNICAMENTE ENTRE PERSONAS RELACIONADAS POR PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, tesis P. IX/2003, p. 54.

[27] PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. I, tesis 493, p. 1573.

[28] GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS

nalidad en el sistema jurídico mexicano. Se trata de un criterio absolutamente vinculante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional e intérprete constitucional. Al menos de manera incipiente, pero ya distinguible, establece las fases del examen de proporcionalidad que debe efectuarse para calificar las limitaciones a los derechos fundamentales, y se expresa en términos genéricos, aplicables a todas las ramas jurídicas y no con relación a una de ellas —la tributaria, por ejemplo—, con lo que deja fuera de duda el carácter transversal del principio de proporcionalidad.[29]

Este criterio ya establece, de forma íntegra y con alguna claridad, las fases del examen respectivo según su formulación generalmente aceptada; distingue las etapas relativas a la evaluación del fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Además, funda el examen de proporcionalidad en las prohibiciones de exceso y de arbitrariedad que se desprenden del "principio de legalidad", lo que a mi juicio da a aquél un sólido fundamento en el artículo 16 constitucional —y su motivación material— en el ordenamiento mexicano. Pero esta tesis jurisprudencial, en general, caracteriza las etapas del examen de proporcionalidad de manera imprecisa, en especial la relativa a la ponderación.[30]

Sin embargo, en realidad, la tesis P./J. 130/2007 *no refleja con fidelidad las ejecutorias* de que proviene. Su primer precedente constitutivo, el amparo en revisión 2146/2005, contiene una exposición *clara, concisa y básica* de los fundamentos teóricos del examen de proporcionalidad, y a diferencia de la mencionada tesis, esta resolución sí describe *con precisión y rigor*

DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. I, tesis 321, p. 1310.

[29] Véase MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 56, julio de 2018, t. I, tesis 1a. XCI/2018 (10a.), p. 263 (señala que la proporcionalidad no se relaciona con ámbitos limitados, sino que en general con asuntos "en que exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad").

[30] Véase en general Sánchez Gil (2009, pp. 471-489).

técnico las etapas en que consiste este examen. Los restantes precedentes que formaron dicha tesis jurisprudencial reprodujeron íntegramente el razonamiento de aquella primera ejecutoria.[31] Las consideraciones más importantes de este pasaje jurisprudencial son las siguientes:[32]

1. Las garantías individuales encuentran su límite en el interés público y los derechos de otras personas, pero ello "no conduce a determinar que las garantías individuales siempre deban ceder —en todo momento y [con] relación a todo su contenido— frente al interés público o a los intereses constitucionales de terceros".

2. Si "el legislador se estim[ase] facultado para disponer absolutamente del contenido y eficacia de las garantías individuales, ello conducirá a la posibilidad de que un poder constituido pueda sobreponerse al contenido axiológico y material de la Constitución".

3. "Las nociones de contenido esencial y proporcionalidad son relevantes para la solución de conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos y para establecer los límites […] de las garantías individuales"; "implican la idea de que el legislador bien puede limitar las garantías individuales […] siempre que lo haga de manera justificada, es decir, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que pretende alcanzar a través de la medida de intervención respectiva"; "el principio de proporcionalidad puede deducirse […] básicamente como exigencia del principio de legalidad".

4. La actuación del legislador en la limitación de las garantías individuales "está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica", al considerar que "existe la imposibilidad de que una

[31] Amparo en revisión 810/2006, resolución del 27 de febrero de 2007, considerando quinto, § VI, pp. 101-117; amparo en revisión 1285/2006, resolución del 27 de febrero de 2007, considerando sexto, § VI, pp. 67-80; amparo en revisión 1659/2006, resolución del 27 de febrero de 2007, considerando sexto, § VI, pp. 79-92; amparo en revisión 307/2007, resolución del 24 de septiembre de 2007, considerando quinto, § V, pp. 58-70.
[32] Amparo en revisión 2146/2005, resolución del 27 de febrero de 2007, considerando quinto, § VI, pp. 92-104.

ley secundaria nulifique injustificadamente el contenido de cualquiera de las garantías constitucionales en pugna".

5. "[L]a limitación de una garantía constitucional por parte del legislador: a) debe perseguir una *finalidad constitucionalmente legítima*; b) debe ser adecuada, *idónea*, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser *necesaria*, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser *razonable*, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención" (cursivas añadidas).

Estas consideraciones fueron algunas de las "premisas" para "examinar la cuestión de inconstitucionalidad planteada" que resolvió el Pleno de la Suprema Corte en las sentencias que generaron la tesis P./J. 130/2007.[33] La estructura de la argumentación de todas estas ejecutorias es simple: una exposición general del principio de proporcionalidad y de su examen, seguida de la aplicación de éste al caso concreto —lo que ya se designa coloquialmente como "correr" el test de proporcionalidad— para determinar si supera todas sus etapas. La exposición general de la proporcionalidad es de esta manera elemento integral, y aun *fundamental*, del razonamiento decisorio del tribunal. Así lo fue también en el caso *Marihuana* y en la acción de inconstitucionalidad 2/2014.

C. Acción de inconstitucionalidad 2/2014

I. Sinopsis de la ejecutoria

El procurador general de la República inició este proceso constitucional contra el artículo 467 bis de la Ley General de Salud, publicado en

[33] Amparo en revisión 2146/2005, p. 78; amparo en revisión 810/2006, p. 76; amparo en revisión 1285/2006, p. 54; amparo en revisión 1659/2006, p. 66; y amparo en revisión 307/2007, p. 46.

el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2013, en la porción normativa que refiere a la fracción IV del artículo 245 del ordenamiento.[34] Esta última sección legal es parte de una clasificación de sustancias psicotrópicas a efectos de su control y vigilancia, y comprende las "que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública".

Los conceptos de invalidez de la demanda plantearon la violación de los siguientes derechos previstos por la Constitución y por tratados internacionales:

1. Seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal: en tanto la remisión a la indicada fracción IV crea confusión, pues importa una prohibición de venta y suministro de las sustancias relacionadas en ella, pero crea confusión porque a la vez algunas de dichas sustancias sirven para tratar diversos padecimientos y su venta y suministro sí están permitidos si se satisfacen determinados requisitos.

2. Proporcionalidad de las penas: por establecer una pena que no es proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico que pretende protegerse, pues algunas sustancias prohibidas por el tipo penal impugnado están permitidas por tener fines terapéuticos, y la cafeína en particular se encuentra en distintos productos que pueden suministrarse a menores de edad e incapaces (refrescos, café, té, chocolate, cafiaspirinas, ente otros).

3. Salud: ya que el tipo penal impugnado no prevé excepciones, y refiere integralmente al listado de la fracción legal a que remite, en el cual se incluyen sustancias empleadas en medicamentos que sirven para dar

[34] "Al que venda o suministre a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma, substancias que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 245 de esta Ley, se aplicará de 7 a 15 años de prisión". La información relativa al caso se tomó de las partes conducentes de su ejecutoria: Pleno, acción de inconstitucionalidad 2/2014, sentencia del 1 de diciembre de 2014, disponible en http://bit.ly/2u544Z3 (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de marzo de 2015 y en el *Semanario Judicial de la Federación* el 10 de abril de 2015)

tratamiento médico a diversos padecimientos psicológicos, o como sedantes o estimulantes, entre otros, y que además no se encuentran en la composición de inhalantes y solventes cuyo consumo entre menores de edad se pretende combatir.

El análisis de la sentencia tiene una estructura deductiva dividida en dos grandes secciones. En la primera, la Suprema Corte expuso los perfiles dogmáticos de los derechos fundamentales que la demanda estimó vulnerados; en la segunda, aplicó este marco conceptual para enjuiciar la norma impugnada, y concluir que contravino todos los derechos mencionados; se inclinó de manera esencial por los argumentos del promovente.

La estructura de esta resolución suscita diversas interrogantes. La primera es si el estudio de la Suprema Corte sobre el principio de proporcionalidad ha de tenerse o no por *obiter dictum*, teniendo presente que antes de analizar este tópico el Máximo Tribunal ya había decidido la inconstitucionalidad del tipo penal impugnado por ir contra la seguridad jurídica y el principio de taxatividad penal. Más específicamente, la segunda interrogante consiste en establecer si las consideraciones generales de la Corte sobre el principio de proporcionalidad constituyen una razón decisoria que integra un precedente judicial, o si son meras reflexiones dichas "de paso" por el tribunal y sin capacidad para tener efecto vinculante.

II. Justicia completa y control constitucional

También en la acción de inconstitucionalidad se estableció el criterio de que es innecesario estudiar los argumentos de la demanda cuando alguno resulta fundado y basta para anular la norma general reclamada, pues con ello "se cumple el propósito de este medio de control constitucional".[35] Este criterio siguió el precedente con el mismo sentido establecido para

[35] ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. II, núm. 36, p. 4459.

la controversia constitucional,[36] y, a su vez, éste fue sentado al seguir analógicamente la consolidada jurisprudencia del juicio de amparo.[37]

Es proverbial el arraigo de este criterio en el juicio de derechos fundamentales, como muestran la variedad de tesis jurisprudenciales que lo reproducen[38] y su aplicación en incontables ocasiones. Su empleo en relación con el llamado "amparo para efectos" ha sido común y corriente,[39] y es una herramienta de los tribunales para no demorar la solución de los asuntos a su cargo. Pero dicho criterio parece ir contra el principio de exhaustividad procesal, según el cual el órgano jurisdiccional debe "trata[r] todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, *sin dejar de considerar ninguna*" (Gómez, 2012, p. 332) (cursivas añadidas). En realidad, la cuestión es compleja y más matizada.

El vínculo de este criterio con la economía procesal es evidente. En el contexto del juicio de amparo, si estimar un solo concepto de violación bastase para invalidar el acto reclamado, dejar de atender otros argumentos parece aun obligado en función de dicho principio, pues estudiarlos sería —a primera vista— redundante. Con esta perspectiva, eximir del análisis de los restantes conceptos de violación aparenta compaginar la exhaustividad y la economía procesales: el quejoso satisfaría su interés con el otorgamiento del amparo, que lo libra del acto reclamado cuya constitucionalidad habría sido *grosso modo* la "cuestión (esencial y) efecti-

[36] Pleno, acción de inconstitucionalidad 23/2003, sentencia de 3 de febrero de 2004, pp. 62-63 (cita la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, 9a. Época, t. X, septiembre de 1999, tesis P./J. 100/99, p. 705).

[37] Pleno, controversia constitucional 31/97, sentencia de 9 de agosto de 1999, p. 143 (cita CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19171995*, t. VI, tesis 168, p. 113).

[38] Por todos, véase CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS, Tercera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. II, tesis 1335, p. 1498.

[39] *E. g.* CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SI SE ESTIMA FUNDADO UNO DE LOS RELATIVOS A CUESTIONES PROCESALES EN UN LAUDO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES EN QUE SE ALEGAN CUESTIONES DE FONDO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, tesis V.1o.C.T.82 L, p. 1308.

vamente planteada",[40] y se evita a los tribunales un esfuerzo mayor del necesario para protegerlo.

Aunque esta visión valiera para el juicio de amparo y la controversia constitucional por su calidad concreta,[41] el carácter *abstracto* de la acción de inconstitucionalidad no permite que así sea a su respecto.[42] Ésta no protege la situación jurídica de la parte promovente, sino que "se ejerce, fundamentalmente, *en interés de la constitucionalidad*, esto es, en aras del principio de supremacía constitucional".[43] La acción de inconstitucionalidad no busca satisfacer el "interés" de su promovente invalidando de cualquier manera la norma general impugnada y reportándole un beneficio propio; no es un *remedy*, pues no tiende a brindar tutela subjetiva específica —aunque eventualmente pueda hacerlo—; su propósito es invalidar una norma general inconstitucional, expulsándola del ordenamiento y evitando una violación sistemática del orden constitucional, y vincular al legislador a *no emitir de nuevo la norma inconstitucional* o cualquier otra que con el mismo sentido contravenga el *significado constitucional* que estableció su sentencia.[44]

Si para el juicio de amparo tiene "altísimo valor" que sus sentencias "determinen el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando el derecho público de la Nacion" (Vallarta, 1989, pp. 316-319 y 321), aún más elevado ha de ser este propósito para la acción de inconstitucionalidad; ésta es una garantía establecida sólo para buscar la con-

---

[40] *Cfr.* artículos 76 de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (LR105).

[41] Lo que se verá adelante que no es así en términos absolutos, pues recientes precedentes han hecho mella en este criterio para el juicio de amparo.

[42] Véase CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. II, tesis 157, p. 4683.

[43] Pleno, acción de inconstitucionalidad 12/2002, sentencia de 22 de octubre de 2002, considerando octavo, p. 80 (énfasis añadido). Véase también Brage (2005, pp. 105-110).

[44] *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil (2009, pp. 27 y 32-33) y SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS, Tercera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19171995*, t. VI, tesis 501, p. 331.

formidad de las normas generales con la ley fundamental, determinar el significado constitucional sería una de sus funciones más importantes.[45] Por ello, para la acción de inconstitucionalidad debe enfatizarse que

> mal pueden las ejecutorias de la Corte fijar el derecho público […] si no dilucidan, consideran y resuelven *todas las cuestiones constitucionales* que en el juicio se presenten: encerrarse en esos casos en un laconismo estudiado, parapetarse tras de *fórmulas rutinarias*, es faltar á un deber, es desconocer los altos fines que esas ejecutorias tienen: si eso es cómodo y sencillo, es á todas luces inconveniente.[46]

Desde hace cierto tiempo, especialmente por lo dispuesto en los artículos 76 y 189 de su ley reglamentaria, en el juicio de amparo está más presente la posición de que hay situaciones en que aun si uno de los conceptos de violación es fundado, el juez constitucional no está exento de estudiar otros argumentos del quejoso, en particular si son de fondo y cabe la posibilidad de que la autoridad responsable reitere la violación reclamada en un nuevo acto. Esta posición claramente pretende evitar el "amparo para efectos" y el (constante) reenvío a la autoridad responsable. Se extiende en la actualidad en el juicio de amparo una posición que materialmente supera la "fórmula rutinaria" del criterio jurisprudencial referido en primer término, que con el fin de impartir una justicia exhaustiva y aun de la propia economía procesal, obliga al tribunal de amparo a resolver cuestiones independientes de aquella por la que primeramente otorgaría su protección.[47]

---

[45] *Cfr.* Pleno, acción de inconstitucionalidad 31/2006, sentencia del 19 de febrero de 2008, p. 13: "[L]a jurisprudencia constitucional que emite [la Suprema Corte de Justicia de la Nación] es del interés directo de todos los gobernados, que deben tener *certeza sobre los límites constitucionales* de la actuación pública" (cursivas añadidas).

[46] *Ibidem*, p. 320 (cursivas añadidas).

[47] Véanse CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA", Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. II, tesis 1343, p. 1505; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO REFERENTES A PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRINCIPAL. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO SE CONCEDA EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO

Esta misma posición aplicaría en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad, y en realidad no iría contra los respectivos precedentes que en estos procesos afirmaron que sería innecesario estudiar los demás conceptos de invalidez cuando alguno invalida el acto impugnado.[48] En los asuntos en que fueron sentados dichos precedentes, el estudio de los conceptos de invalidez no habría aportado nada, pues en ambos casos se trató esencialmente de violaciones procedimentales con relevancia sólo para el caso particular, y la invalidez decretada en cada caso supuso la anulación de sus efectos o la posibilidad de su reparación. De esta manera, ocuparse de ellos habría sido desproporcionado, pues habría afectado la justicia pronta sin beneficio para la justicia completa.

La diferencia entre las hipótesis señaladas en los dos párrafos anteriores se percibe fácilmente: en el primero, el tribunal está en posibilidad de ampliar los beneficios de su decisión y evitar la reiteración de actos inconstitucionales; en el segundo, tal posibilidad no existe. En la acción de inconstitucionalidad 2/2014 se dio el primer supuesto, y por eso la Suprema Corte no sólo estaba habilitada, sino obligada a estudiar los diferentes conceptos de invalidez del promovente.

En la referida acción de inconstitucionalidad se hicieron valer tres diversos motivos de inconstitucionalidad vinculados respectivamente con estos derechos fundamentales: *1)* seguridad jurídica y taxatividad penal; *2)* proporcionalidad de las penas, y *3)* derecho a la salud. Si el Máximo Tribunal hubiera concluido la irregularidad de la norma general impugnada con base en la violación del primer derecho fundamental, y consi-

LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE ELLAS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, lib. 62, enero de 2019, t. IV, tesis I.16o.T.15 K (10a.), p. 2374; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO HAYA DETERMINADO ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS ESTÉN DESVINCULADOS DE ÉSTA, *idem*, Décima Época, lib. 76, marzo de 2020, t. II, tesis II.3o.A.29 K (10a.), p. 904.

[48] *Supra*, notas 35, 36 y 37.

derado "innecesario" estudiar los argumentos restantes, habría dejado al legislador en libertad de emitir un nuevo acto normativo que reiterase tales vicios aunque purgase el que sí fue objeto de la sentencia; esto no habría resuelto todas las cuestiones efectivamente planteadas ni servido de forma óptima a la garantía abstracta del orden constitucional que dicho proceso persigue.

Por estas razones ha de concluirse que, como cualquier otra de las cuestiones estudiadas en la acción de inconstitucionalidad 2/2014 y sin importar el orden de su expresión, la relativa a la proporcionalidad del tipo penal que en este proceso se enjuició forma parte integral de la materia de dicho procedimiento, siendo una de sus secciones autónomas. Temas independientes son la indeterminación de esa norma general, la desproporción de la pena que impone y su vulneración al derecho a la salud; lo decidido en relación con cada tema, también es parte esencial de dicha resolución; de ahí que el estudio de proporcionalidad que este caso efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación no fue un pronunciamiento redundante.

III. Proporcionalidad en la acción 2/2014

1. El razonamiento de la Suprema Corte

En la sección III de su considerando quinto (pp. 39-44), la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2014 hizo una exposición general de los fundamentos del juicio de proporcionalidad al reproducir casi idénticamente las consideraciones de las ejecutorias que originaron la jurisprudencia P./J. 130/2007.[49]

Al igual que aquellas sentencias, la acción de inconstitucionalidad 2/2014 comenzó diciendo que "[es cierto que los derechos humanos encuentran

[49] Véase Tesis P./J. 130/2007.

su límite, en ocasiones, en el interés público y en los derechos humanos de terceros", pero que ello "no conduce a determinar que […] siempre deban ceder —en todo momento y [con] relación a todo su contenido— frente al interés público o a los intereses constitucionales de terceros que determine el legislador". La Suprema Corte también reiteró en esta ocasión que "[a] ese respecto, cobran relevancia los conceptos de contenido esencial y proporcionalidad constitucional", lo que lleva a sostener que "el legislador bien puede limitar los derechos humanos con base en la Constitución, siempre que lo haga de manera justificada, es decir, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que pretende alcanzar". Y, en tal virtud, continuó el Máximo Tribunal, al reglamentar un derecho humano, "el legislador debe actuar de manera acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica", y culminó expresando, justo antes de invocar el apoyo de la jurisprudencia P./J. 130/2007, que

> la limitación de un derecho humano por parte del legislador: a) debe perseguir una *finalidad constitucionalmente legítima*; b) debe ser adecuada, *idónea*, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser *necesaria*, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser *razonable*, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite del derecho, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención (acción de inconstitucionalidad 2/2014, nota 34, p. 43) (cursivas añadidas).[50]

Inmediatamente después de estas consideraciones generales sobre el principio de proporcionalidad, el Pleno de la Suprema Corte cerró su consideración general del principio de proporcionalidad llevándolo al análisis

[50] *Cfr.* amparo en revisión 2146/2005, *cit.*, nota 32, p. 100.

específico del tipo penal impugnado con referencia a la jurisprudencia P./J. 102/2008,[51] cuya ejecutoria a su vez invocó la referida tesis P./J. 130/2007.[52]

En cuanto a su proporcionalidad, el "análisis concreto" de la norma penal impugnada se llevó a cabo más adelante, con posterioridad al relativo a la vulneración a la seguridad jurídica y a la taxatividad penal.[53] El Pleno de la Suprema Corte juzgó que dicha norma vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, porque "el medio empleado *no es adecuado ni idóneo* para alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador, así como tampoco es razonable, dado que implica una carga desmedida e injustificada para el gobernado". Estimó lo anterior al considerar que al prohibir la venta y el suministro a menores de edad "mediante cualquier forma" de ciertas sustancias, algunas con utilidad terapéutica y que constituyen un "problema menor para la salud pública", la norma penal impugnada es "*sobre inclusiva* [*sic*] en cuanto a las potenciales conductas que, en su aplicación, pudieran resultar perseguidas o castigadas".[54]

2. ¿Cuál fue la *ratio decidendi*?

Es generalizado distinguir las secciones de la sentencia que contienen un precedente con los conceptos de *ratio decidendi* —llamada *holding* en los Estados Unidos, aunque caben algunas diferencias— y *obiter dictum*.[55] En esencial, la *ratio decidendi* (razón de la decisión) es el principio o regla jurídica *específica* que sirvió de base a la decisión del tribunal de modo *determinante*. La *ratio* es la parte de la resolución judicial a la que se atri-

[51] LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 599.
[52] Acción de inconstitucionalidad 31/2006, *cit.*, nota 47, pp. 10-11.
[53] Acción de inconstitucionalidad 2/2014, *cit.*, nota 34, pp. 58-63.
[54] *Ibidem*, p. 61.
[55] En lo sucesivo, véase en general Garner *et al.* (2016, pp. 44-48).

buye efecto vinculante, y que controlará —por su carácter abstracto— la decisión interpretativa que haya de adoptarse en casos futuros.

En cambio, el *obiter dictum* (dicho de paso) se define por exclusión. Se trata de cualquier consideración en la resolución judicial que *no haya determinado* su resultado. Ejemplos pueden ser: "[u]n ingenioso párrafo de apertura, la información de trasfondo relativa a cómo se desarrolló la ley, [y] las digresiones especulativas" que suelen hallarse en las sentencias.[56]

El hoy retirado magistrado Richard A. Posner sugirió una manera muy práctica para distinguir entre las porciones vinculantes de una resolución judicial y las que no lo son. De acuerdo con esta opinión, *dictum* sería el razonamiento superfluo, que podrían suprimirse sin afectar seriamente los "fundamentos analíticos" de la decisión; por el contrario, si la argumentación de la decisión no se sostuviera, o no se entendiera, de suprimirse alguna consideración, ésta sería una *ratio decidendi* y su criterio constituiría un precedente judicial.[57] Tal criterio de distinción servirá para establecer si las consideraciones generales de la sentencia comentada sobre el examen de proporcionalidad constituyen precedente vinculante.

Como sucedió en las ejecutorias que originaron la jurisprudencia P./J. 130/2007 y en el caso *Marihuana*, en la acción de inconstitucionalidad 2/2014 las consideraciones generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron *premisa del análisis concreto* que realizó a la norma general impugnada.[58] Y se trató, además, de una premisa *fundamental*: la ausencia del carácter indispensable de las medidas que en todas estas

---

[56] *Ibidem*, p. 44.

[57] *Cfr. Sarnoff vs. American Home Prods. Corp.*, 798 F.2d 1075, 1084 (7th Cir. 1986), citado por *ibidem*, pp. 46-47; véase también *ibidem*, p. 53. El Tribunal Constitucional Federal alemán estableció una regla similar en BVerfGE 96, 375 (404): "Fundamentales para la decisión son aquellas consideraciones jurídicas de las que no podría prescindirse sin que el resultado concreto de la decisión se pierda de acuerdo con la línea de pensamiento expresada en la resolución. Por el contrario, no son fundamentales las declaraciones jurídicas efectuadas en ocasión de una decisión que se hallan fuera del contexto de la motivación entre una norma jurídica general y la decisión concreta".

[58] *Cfr. supra*, nota 33.

ocasiones enjuició la Suprema Corte, fue determinada por la convicción de someter las limitaciones a los derechos fundamentales que revisó en cada una de ellas a un examen de proporcionalidad en sentido amplio, valorando si perseguían una finalidad constitucionalmente válida, y si resultaban idóneas, necesarias y razonables a ella.

No fue casual que en la acción de inconstitucionalidad 2/2014 —al igual que en los otros casos mencionados— el Máximo Tribunal hubiera analizado en particular si prohibir la venta y el suministro a menores de edad "mediante cualquier forma" de ciertas sustancias era "adecuado" o "razonable". Este enfoque se debió a que la Suprema Corte estimó el muy básico postulado de que *el legislador no puede restringir los derechos fundamentales de cualquier manera*, sino que debe hacerlo respetando su contenido esencial, ajustándose al principio de proporcionalidad[59] mediante el examen estandarizado que deriva de él para verificar si en el caso particular es imprescindible su restricción para proteger algún interés público reconocido por la Constitución.

La Suprema Corte analizó precisamente la necesidad de esta restricción iusfundamental partiendo de las consideraciones generales sobre el principio de proporcionalidad que determinaron su enfoque del caso, máxime cuando las expuso de manera destacada en su resolución. De esta manera, dichas consideraciones generales no sólo forman parte de la razón decisoria del Máximo Tribunal, sino que son la piedra angular del razonamiento que llevó a cabo para resolver como lo hizo. Por lo tanto, dichas consideraciones generales constituyen un precedente vinculante a todos los efectos.[60]

---

[59] Cuya fórmula en sentido amplio fue expresada por el Tribunal Constitucional Federal alemán en términos ya clásicos: "En la República Federal de Alemania, el principio de proporcionalidad tiene rango constitucional. Resulta del principio de Estado de Derecho, ya básicamente de la esencia misma de los *derechos fundamentales* que son expresión de una pretensión general de libertad de los ciudadanos frente al Estado, *cuya restricción por el poder público sólo se permite en tanto sea imprescindible (unerläßlich) para la protección de intereses públicos*" (BVerfGE 19, 342 [348-349]; cursivas añadidas).

[60] Contó con el mínimo de ocho votos que al efecto requieren los artículos 43 y 59 de la LR105. *Cfr.* acción de inconstitucionalidad 2/2014, *cit.*, nota 34, p. 67.

Una última precisión al respecto. Como luego mostró el caso *Marihuana*,[61] la calidad "suprainclusiva" de la norma penal impugnada en la acción de inconstitucionalidad 2/2014 en realidad va contra el subprincipio de *necesidad*, no contra el de "idoneidad" o el de "razonabilidad". Cuando la restricción de un derecho fundamental se extiende a hipótesis desvinculadas del fin legítimo que la impulsa, no carece de "aptitud" para lograr éste (idoneidad), sino que afecta el derecho fundamental de una manera excesiva, *prescindible*, pues hay una opción "menos lesiva" para lograr dicho propósito: ajustarse estrechamente a los casos que sí se vinculan con él; tampoco puede hablarse de "razonabilidad" (entendida como "ponderación" o "proporcionalidad *stricto sensu*", según la Suprema Corte), pues no se ha de pasar a esta etapa del examen de proporcionalidad por haber reprobado la anterior;[62] pero esta inexactitud del análisis concreto de la acción de inconstitucionalidad 2/2014 no debe conducir a negar calidad de precedente a sus consideraciones generales sobre el principio de proporcionalidad; al cabo, haya reprobado la norma impugnada una u otra etapa del respectivo examen, habría sido inconstitucional por desproporcionada en los términos de aquella exposición general.

D. El valor del precedente de la acción 2/2014

En cuanto al examen de proporcionalidad, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2014 reitera, de manera casi idéntica, los razonamientos de las ejecutorias que originaron la jurisprudencia P./J. 130/2007, con la que se arraigó dicha metodología de aplicación constitucional en el sistema jurídico mexicano. Se advierte por lo anterior una clara continuidad en la línea jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte que implanta el principio de que las restricciones a los derechos fundamentales deben estar materialmente justificadas, esto es, aunque el legislador

[61] Tesis 1a./J. 25/2019 (10a.), *cit.*, nota 17.

[62] Al menos entendiendo *grosso modo* la relación entre las etapas de necesidad y ponderación del examen de proporcionalidad, ya que pueden hacerse observaciones muy minuciosas al respecto, pero que aquí carecen de importancia. Véase en general Borowski (2021, p. 256) (propone "un criterio perfeccionado de necesidad: el Óptimo de Pareto combinado con el criterio Kaldor-Hicks").

esté facultado para regular el ejercicio de tales derechos, no puede disponer absolutamente de su contenido, sino que las limitaciones que les imponga han de perseguir una finalidad constitucionalmente válida, y ser idóneas, necesarias y "razonables" —es decir, "ponderadas" o proporcionales en sentido estricto— para lograr dicho propósito.

Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad 2/2014 no representa una simple aplicación reiterativa de la jurisprudencia P./J. 130/2007 y de las consideraciones que la originaron; su precedente añade un elemento muy relevante. Esta sentencia de control abstracto ya se dictó estando vigente de la reforma constitucional de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 que, como se sabe, dispuso el llamado "nuevo paradigma" de los derechos humanos en México; por lo que en su virtud ha de entenderse que el examen de proporcionalidad también es una metodología conforme con el vigente sistema mexicano de derechos fundamentales.

No puede tomarse de otra forma el hecho de que al repetir los términos de las ejecutorias que generaron la jurisprudencia P./J. 130/2007, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2014 hubiera sustituido las "garantías individuales" por los "derechos humanos". Esta sustitución conceptual por una intención de llevar los fundamentos y postulados en que se basa el principio de proporcionalidad y la técnica de juicio constitucional a que da lugar al contexto normativo que estableció tan importante reforma constitucional.

Lo anterior me parece muy correcto. El principio de proporcionalidad tiene un lugar como técnica para garantizar los derechos humanos en el ámbito internacional, y en particular en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tan importante para México.[63] Si una de las intenciones de la mencionada reforma constitucional fue volver

[63] *Supra*, notas 11 y 13.

más afable el ordenamiento mexicano al derecho internacional de los derechos humanos, ello debe estar acompañado también por la aceptación del examen de proporcionalidad como técnica para valorar las restricciones que el poder público está facultado para imponerles. El juicio de proporcionalidad es una herramienta muy bien avenida con la intención de garantizar los derechos "en los más amplios términos", que ya implicaba la Constitución incluso antes de la indicada reforma,[64] pero que ahora se ve reforzada por la trilogía de obligaciones básicas del Estado frente a los derechos humanos consistentes en respetar, proteger y promover que dispone el vigente párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.[65]

Pese a la importancia de lo anterior, pueden hacerse la mismas observaciones a la caracterización de la proporcionalidad que hizo la acción de inconstitucionalidad 2/2014 que a las ejecutorias que generaron la jurisprudencia P./J. 130/2007, de la que es sucesora.[66]

Puede hacerse una observación esencial de la concepción de la etapa de necesidad del examen de proporcionalidad de dichas resoluciones. No aporta mucha claridad acerca de explicar el subprincipio de la proporcionalidad señalar que la restricción de un derecho fundamental debe ser "suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo".[67] Para lo anterior, hubiera sido mejor una fórmula

---

[64] IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172011*, t. I, tesis 10, p. 827. Véase también CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, tesis P. XII/2011, p. 23 (expresando que "los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización").

[65] Esencialmente coincidente con la trilogía de deberes internacionales de respetar, proteger y satisfacer (*fulfil*). Véase De Schutter (2014, pp. 280-281).

[66] *Supra*, nota 30.

[67] *Supra*, nota 52.

como la empleada en el caso *Marihuana*, más apegada a la universalmente estandarizada de la proporcionalidad, que expusiera dicho subprincipio como la exigencia de que no haya alternativas para lograr el fin que impulsa la restricción de un derecho fundamental que sean menos lesivas para éste.[68]

Otro acierto de esta caracterización de la proporcionalidad es identificar la última fase del examen relativo con un término breve y expresivo. Habría preferido el término "ponderación", muy arraigado en la doctrina, en vez de "razonabilidad", que puede dar tantos problemas. Esta brevedad es muy conveniente, en especial para la práctica, frente a la técnicamente rigurosa expresión "proporcionalidad *stricto sensu*" (amparo en revisión 2146/2005, nota 32, pp. 100 y 104).[69]

La caracterización del examen de proporcionalidad que hizo la acción de inconstitucionalidad 2/2014 tiene, por lo demás, las mismas virtudes que la efectuada también casi una década atrás. Se trata de un precedente vinculante del Pleno del Máximo Tribunal que establece el juicio de proporcionalidad como técnica imperativa para enjuiciar las limitaciones a los derechos humanos que reconocen la Constitución y los tratados internacionales celebrados por México, y que la generalidad de sus características lo hacen aplicable en cualquier ámbito jurídico. Pero, en especial, al haberse sentado en el contexto de la reforma constitucional de 2011, este precedente asume el principio de proporcionalidad como parte integral del vigente sistema mexicano de derechos fundamentales, y renueva su vigencia en el ordenamiento y da continuidad a una importante línea jurisprudencial del Máximo Tribunal.

---

[68] *Cfr.* TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, noviembre de 2016, t. II, tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), p. 914.

[69] Además, esta opción pudo deberse a que en un inicio la proporcionalidad se confundió en México con la "proporcionalidad tributaria" del artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que quizá se calificó con los adjetivos "jurídica" o "constitucional" a la proporcionalidad como técnica de juicio constitucional.

E. Epílogo

La acción de inconstitucionalidad 2/2014 sentó un precedente importante en el bagaje jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio de proporcionalidad. Se trata nada menos que de la decisión que lleva el examen a que da lugar dicho principio al contexto del vigente sistema de derechos fundamentales mexicano.

Sin embargo, dicha sentencia es muy poco conocida como un hito. Quizá lo anterior se deba a que su criterio de establecer el examen de proporcionalidad como "límite de los límites" a los derechos que reconoce el parámetro de control de regularidad constitucional mexicano parece ser una mera reiteración de los argumentos de las ejecutorias que originaron la jurisprudencia P./J. 130/2007; es probable que ello explique que ni siquiera el rubro temático de la publicación de esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* refiera el principio de proporcionalidad. Pero sustituir las "garantías individuales" por los "derechos humanos" y, sobre todo, que se haya dictado bajo la vigencia de la reforma del 10 de junio de 2011, otorga a la acción de inconstitucionalidad 2/2014 un cariz diferente de una mera aplicación reiterativa de aquella jurisprudencia fundamental.

Otra de las dificultades que parece haber para reconocer esta sentencia como constitutiva de un precedente es identificar su *ratio decidendi*, y determinar si sus consideraciones generales en efecto constituyen un criterio vinculante del máximo órgano jurisdiccional. A decir verdad, en México apenas se está pensando con seriedad sobre el precedente judicial, y esto sin duda pudo contribuir para soslayar la importancia de las consideraciones sobre el principio de proporcionalidad efectuadas en la acción de inconstitucionalidad 2/2014, pero atendiendo a que lo resuelto por la Suprema Corte en este caso no se explica sin ellas, debe concluirse que dichas consideraciones son parte fundamental de la decisión, y constituyen un precedente judicial vinculante a cabalidad.

Los argumentos con que esta resolución sostuvo la aplicación del examen de proporcionalidad, primigeniamente elaborados en el precedente fundamental del amparo en revisión 2146/2005, explican de manera básica, pero clara, por qué el legislador no está habilitado para restringir los derechos fundamentales como mejor le parezca; exponen con precisión los fundamentos para afirmar que tampoco basta la buena intención del legislador para justificar las maneras concretas en que intervenga en los ámbitos protegidos por tales derechos. Es cierto que pueden hacerse algunas precisiones de carácter dogmático; mas ello no vulnera la autoridad de este precedente ni lo esencial de su criterio: los derechos fundamentales sólo pueden limitarse cuando resulte imprescindible, porque su restricción sea idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto para lograr un fin avalado por la Constitución.

El máximo efecto vinculante del precedente establecido en esta sentencia de control abstracto y su formulación genérica son hoy el más sólido fundamento jurisprudencial para la aplicación taxativa del juicio de proporcionalidad como criterio último para enjuiciar las restricciones a los derechos que reconoce el orden constitucional mexicano.

Fuentes

Alexy, R. (2009), "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", ed. y trad. de Rubén Sánchez Gil, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, pp. 8-9, «http://bit.ly/2reSzMn». [última fecha de consulta: 13 de noviembre de 2020].

Borowski, M. (2021), "Necesidad y ponderación", traducción de Arnulfo Daniel Mateos Durán, en González Carvallo, D. B y Sánchez Gil, R. (coords.), *El test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales.

Brage Camazano, J. (2005), *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

De Schutter, O. (2014), *International Human Rights Law. Cases, Materials, Commentary*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press.

Ferrer Mac-Gregor, E. y Pelayo Möller, C. M. (2014), "Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos", en Steiner, C. y Uribe, P. (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, pp. 732-733, México, SCJN-Fundación Konrad Adenauer, disponible en: «http://bit.ly/2YodKuc».

Ferrer Mac-Gregor, E. y Sánchez Gil, R. (2009), *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso "Ley de Medios"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Garner, Bryan A. *et al.* (2016), *The Law of Judicial Precedent*, St. Paul, Minn. Thomson Reuters.

Gómez Lara, C. (2012), *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford University Press.

Sánchez Gil, R. (2008), "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana", en Carbonell, Miguel (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 221-268, disponible en: «http://bit.ly/2c5bsKx».

_____ (2009), "Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 21, pp. 471-489, disponible en «http://bit.ly/MDROTq». [última fecha de consulta: 13 de noviembre de 2020].

_____ (2021), "Proporcionalidad y juicio constitucional en México", en González Carvallo, D. B y Sánchez Gil, R. (coords.),

El test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales.

Vallarta, I. L. (1989) *El juicio de amparo y el "writ of habeas corpus". Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 4a. ed. facsimilar, t. V, México, Porrúa.

http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Los desarrollos recientes en la interpretación y protección de los derechos humanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido notables. Al mismo tiempo, el análisis de las decisiones del Máximo Tribunal por parte de académicos y operadores judiciales también se ha incrementado y cualificado. El estudio de los intereses fundamentales que han sido objeto de desarrollo y tutela constitucional concentran en buena parte la atención de los estudiosos de la adjudicación de derechos fundamentales, a diferencia de lo que ocurre con las metodologías implementadas por la Corte para resolver los casos concretos.

El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes es uno de los primeros eslabones en la cadena de análisis de las estrategias evaluativas adelantadas por el tribunal de cierre en materia constitucional para amparar derechos fundamentales. Cada uno de los artículos que integran esta obra revisa alguna sentencia o grupo de éstas que trata un mismo asunto constitucional, con perspectiva metodológica; esto es, a partir de los pasos para la adjudicación usados por la Corte. Precisamente, cada uno de los autores profundiza en la forma en la que una metodología en específico, el test de proporcionalidad, es aplicada en cada asunto, pero también en las adaptaciones de esta herramienta al medio jurídico local y en atención a la especialidad jurídica de que se trate: libertades básicas, derechos sociales, derecho tributario, derecho penal, etcétera.

Esperamos que este trabajo pionero sobre la aplicación concreta del test de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte y el Centro de Estudios Constitucionales inaugure una serie de análisis pendientes sobre las diversas metodologías de adjudicación aplicadas en materia constitucional, sus objetivos específicos y sus diferentes rendimientos en relación con la tutela y promoción de los derechos fundamentales en México.